

JUICIO: ANDRE MICHAEL SPALLEK C/
MUNICIPALIDAD DE VALENZUELA S/
AMPARO POR ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. i

S.D. N° : 269

CAACUPE, 10 de Julio de 2025

VISTO; el escrito presentado por ANDRE MICHAEL SPALLEK, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, en fecha 3 de julio del 2025, en el que promueve demanda contra la Municipalidad de Valenzuela, invocando el art. 23 de la Ley 5282/2014, y;

Que, en el mencionado escrito, el demandante afirma que en fecha 5 de mayo del 2025 solicitó cierta información a la Municipalidad de Valenzuela; concretamente, información sobre un loteamiento realizado en el terreno de aproximadamente 12 hectáreas en la jurisdicción de Valenzuela, padrón Nro. 1345 ubicado en la calle Spallek, Potrero Pukú, así como la tala de árboles en dicho predio: *“1. Documentación de loteamiento. Copia completa de la Resolución Municipal (provisoria y definitiva, si existen) que aprueba el loteamiento del terreno incluyendo el expediente administrativo correspondiente. Plano de loteamiento aprobado con indicación de los porcentajes destinados a plazas públicas (5%) edificios públicos (2%) y calles conforme a la ley 3966/10 Orgánica Municipal, modificada por la ley 5346/15. Certificado de “no objeción” emitido por el Servicio Nacional de Catastro para el loteamiento en cuestión. Nombre del desarrollador registrado en la solicitud de loteamiento, así como el número de finca o padrón del terreno. Detalle de las fechas de presentación, aprobación provisoria y definitiva del proyecto, conforme a los plazos establecidos en la ley 3966/10 (60 días por instancia). 2. Estudio de Impacto Ambiental y Autorización para Tala. Copia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado para el loteamiento, si existe, conforme a los requisitos del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) Y LA Ley 294/923 de Evaluación de Impacto Ambiental. Autorización emitida por el Instituto Forestal Nacional (INFONA) para la tala, trasplante, o aprovechamiento de árboles en el predio conforme a la ley 422/73 Forestal y el Decreto Nro. 8463/91. Si no existe autorización de INFONA detalle de las razones por las cuales se permitió la remoción de árboles, incluyendo cualquier informe técnico o acta municipal que certifique la supuesta inexistencia de árboles en el predio, como afirmó la Sra. Intendente en conversación del 8 de mayo del 2025. Copia de cualquier plan de mitigación o reforestación exigido por INFONA o MADES como compensación por la tala de árboles, especialmente de especies nativas como el lapacho (Tabebuia spp.). protegida bajo normativas nacionales. 3. Actas e informes relacionados con la Tala. Copia del acta o informe municipal que, según lo manifestado por la Sra. Intendente el 8 de mayo de 2025, certificaría que “no había ningún árbol” en el momento de la tala o inspección del predio. Registro de la presencia de la Sra. Intendente o funcionarios municipales en el predio durante la inspección mencionada, incluyendo fecha, hora y nombres de los presentes. Cualquier documentación fotográfica, acta de constatación o informe técnico que respalde la afirmación de que no había árboles en el terreno. 4. Cumplimiento de obligaciones municipales. Comprobante de pago de tasa municipales, impuestos u otras obligaciones relacionadas con la aprobación del loteamiento. Detalle de cualquier excepción o dispensa otorgada al proyecto con la resolución correspondiente de la Intendencia o la Junta Municipal”.*

Que, por providencia de fecha 3 de julio del 2025, este Juzgado corrió traslado de la demanda a la Municipalidad demandada por el plazo señalado en el art. 572 del, la que fue notificada en debida y legal forma en fecha 4 de julio del 2025, de conformidad la cédula de notificación obrante en autos.

Que, en fecha 8 de julio del 2025 se presenta nuevamente el demandante a solicitar se dé por decaído el derecho que tenía la Municipalidad demandada de contestar la demanda, en razón de no haberlo hecho en el plazo que se le marcó al efecto. Previo informe de la Actuaría, este Juzgado dio por decaído el derecho que tenía la demandada de contestar la demanda, y no habiéndose ofrecido prueba que requiera diligenciamiento, se llamó “Autos para sentencia” por providencia del 9 de julio del 2025.

Quedan definidos los límites objetivos y subjetivos del litigio en los siguientes términos: El Sr. ANDRE MICHAEL SPALLEK promueve contra la Municipalidad de Valenzuela demanda sumaria invocando el art. 23 de la Ley 5282/2014. El demandante pretende que en la sentencia se intime a la demandada a que en el plazo de 5 días proporcione



la información solicitada en la solicitud de información pública Nro. 92107, ingresada digitalmente el 8 de mayo del 2025, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se les aplicará las sanciones previstas en el art. 23 Inc. “b” de la misma Ley; y,

CONSIDERANDO

Que, efectivamente, consta en autos que el demandante solicitó a la Municipalidad de Valenzuela información sobre dos asuntos concretos: 1) El loteamiento de la finca con padrón Nro. 1345 ubicado en la calle Spallek, Potrero Pukú y, 2) Cumplimiento de requisitos ambientales y tributarios para la aprobación de dicho loteamiento.

Que, por su parte, la Ley 5282/2014 instrumenta el libre acceso ciudadano a la información pública, y en su art. 2, inc 1, numeral “h” declara a los gobiernos departamentales y municipales “fuentes públicas” de información, sujetos a los mandatos de dicha Ley. Que, aunque el demandante alega un interés propio que lo legitimaría para acceder a la información solicitada, el art. 4 de la misma ley garantiza el derecho de acceso a la información obrante en las “fuentes públicas” “*sin necesidad alguna de justificar las razones por las que se formula su pedido*”. -----

Que, dicha ley contempla un procedimiento administrativo previo como requisito previo para la procedencia de la acción judicial. En su art. 12 establece: “*Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta*”. El art. 20, por su parte, agrega: “*Si dentro del plazo previsto en el art. 16 de la presente Ley (15 días hábiles), no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada*”. En el caso de autos, el pedido de información fue formulado en fecha 8 de mayo del 2025, sin que conste que haya sido respondido hasta la fecha, por lo que cabe considerar que ha habido rechazo del pedido de información pública.

Una vez agotadas las instancias administrativas previas, la Ley 5282 prevé la posibilidad de accionar judicialmente para obtener la información solicitada, en los siguientes términos: “*Art. 23. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de primera Instancia con jurisdicción en el lugar se su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública*”. Por tanto, este Juzgado se halla investido de competencia para entender en este litigio, en razón de ser competente en el lugar en que tiene su sede la fuente pública a la que se requirió la información denegada, a saber, la Municipalidad de Valenzuela.-----

En cuanto al carácter de la información solicitada, la Ley establece la presunción del carácter público de la información, salvo alegación de intereses superiores que deben ser acreditados por la fuente pública que haya denegado la información. En el caso de autos, ni en la etapa administrativa ni en el proceso judicial se ha alegado la calidad de “secretada” de la información; por lo demás, los datos sobre el proceso de loteamiento de un terreno municipal no tendrían, normalmente, carácter reservado ni su publicación pone, en principio, en riesgo la seguridad pública ni intereses relevantes de terceros, por lo que la misma debería haber sido proporcionada por la Municipalidad demandada sin recurrir a la acción judicial.-----

En cuanto a la legitimación pasiva, cabe destacar que la demanda debe ser dirigida contra la repartición pública que tenga en sus archivos la información solicitada. Por tanto, la persona física que, en el momento de la solicitud, esté a cargo de la administración carece de legitimación pasiva para ser demandada en este concepto, sin perjuicio de su eventual responsabilidad civil por daños o responsabilidad penal, que deben ser objeto de debate y resolución en otro proceso.

En cuanto a las costas, estas deben ser soportadas por la Municipalidad de Valenzuela, no solo de conformidad a la regla establecida en el art. 192 del CPC, que es de por sí suficiente, sino por su actitud reticente ante el pedido formulado en sede administrativa y judicial.

Por tanto, y en mérito de las breves consideraciones que anteceden, en particular del art. 28 de la Constitución Nacional, y el art. 23 y concordantes de la Ley 5282/2014, así como el art. 683 del CPC, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno de la Cordillera, -----

RESUELVE

HACER LUGAR a la demanda que por acceso a la información pública, de conformidad al art. 23 de la Ley 5282/2014, promueve ANDRE MICHAEL SPALLEK



contra la MUNICIPALIDAD DE VALENZUELA y, en consecuencia, intimar a la Municipalidad referida a que en el plazo de 10 días hábiles proporcione toda la información relativa al: 1) Proceso de loteamiento de la finca con padrón Nro. 1345 ubicado en la calle Spallek, Potrero Pukú con 12 hectáreas de superficie y, 2) Cumplimiento de requisitos ambientales y tributarios para la aprobación de dicho loteamiento, según solicitud Nro. 92107, ingresada digitalmente el 8 de mayo del 2025 y cuya transcripción completa se omite por estar ya incorporada en la sentencia, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, los responsables estarán sujetos a las sanciones previstas en el art. 23 “b” de la Ley 5282, previo proceso penal.

Imponer las costas a la Municipalidad de Valenzuela.

Anotar, registrar, notificar por cédula en formato papel y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

